



Informe UCSP	2015/039
Fecha	06/04/2015
Asunto	Alcance del ámbito material de la actividad de instalación y mantenimiento.

ANTECEDENTES

El administrador de un grupo empresarial, a propósito de una propuesta de sanción formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo contra una empresa asociada al referido Grupo, por haber realizado una instalación de videovigilancia sin hallarse inscrita en el Registro de Telecomunicaciones de dicho Ministerio como empresa instaladora, se dirige a esta Unidad central a fin de que, en relación con tal circunstancia, se le responda y aclaren dudas respecto de una serie de cuestiones relativas a la instalación de sistemas de videovigilancia. Dicho Administrador concretamente plantea dos interrogantes:

PRIMERO: para realizar una instalación de cámaras, o que contenga cámaras de vigilancia, esté o no conectada a una CRA, ¿Es requisito suficiente que la empresa instaladora esté inscrita como empresa de seguridad privada en el Registro correspondiente (Ministerio del Interior o, en su caso, Comunidad Autónoma con competencias en materia de seguridad privada), sin estar dada de alta como instaladora en el Registro de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo?

SEGUNDO: ¿Puede una empresa inscrita como instaladora en el ámbito del sector de las Telecomunicaciones, y no inscrita como empresa de seguridad privada en el ámbito de este sector, llevar a cabo una instalación de cámaras cuando éstas van a estar destinadas a complementar un sistema de seguridad con independencia de que el mismo vaya o no a estar conectado a una CRA.?

Asimismo, añade en su consulta que a su juicio, según se desprende del escrito que adjunta (Informe evacuado en su día por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, relativo a cuándo un sistema de videovigilancia o un circuito cerrado de televisión puede ser considerado como un sistema de seguridad y, por tanto, únicamente realizable por una empresa autorizada e inscrita como empresa de seguridad privada), la instalación de sistemas de CCTV por empresas de seguridad privada autorizadas e inscritas como tales se inserta en un ámbito material de una actividad de seguridad privada, la cual es "exclusiva y excluyente" en relación con otras empresas que no son de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.



En primer lugar, respecto del informe al que se ha hecho alusión anteriormente, evacuado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, debe tenerse presente que el mismo es de fecha anterior a la de entrada en vigor de la conocida como “Ley Omnibus” (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), que afectó tanto al ámbito de la seguridad privada (modificación de Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, su Reglamento de desarrollo y demás disposiciones de concreción reglamentaria) como al sector de las comunicaciones (modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones)

En efecto, en el primer caso la actividad de seguridad privada consistente en la instalación de aparatos, dispositivos y equipos de seguridad, quedó circunscrita al ámbito de la seguridad privada en tanto en cuanto aquéllos se conectasen a centrales receptoras de alarmas (CRA), mientras que, en el segundo, la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se liberalizó (régimen de libre competencia) siempre que los mismos no se conectaran a centrales receptoras de alarmas (CRA)

Posteriormente, ambas leyes fueron derogadas por nuevos textos que conformaron las normativas, desde el punto de vista legal, por las que se rigen en la actualidad ambos sectores profesionales. Por ello, para poder dar convenientemente respuesta a las cuestiones planteadas, debe acudir a las legislaciones que, en el momento presente, resultan de aplicación a la instalación de cámaras de videovigilancia (sistemas de circuitos cerrados de televisión (CCTV)): de seguridad privada y de telecomunicaciones.

Normativa en materia de seguridad privada.

La normativa reguladora en materia de seguridad privada está constituida por Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el vigente Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones de concreción reglamentaria.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.f) de dicha ley, constituye actividad de seguridad privada *“La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia”*, y para ello la empresa interesada en desarrollar tal actividad deberá obtener la pertinente autorización administrativa y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, nacional o autonómico, previo cumplimiento de unos requisitos generales, específicos y, en su caso, adicionales, conforme se determina en los artículos 18, 19 y 20 de la referida ley.

De otro lado, el artículo 6.5 de dicha Ley establece que *“Las empresas de seguridad privada que se dediquen a la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que no incluyan la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, sólo están sometidas a la normativa de seguridad privada en lo que se*

refiere a las actividades y servicios de seguridad privada para las que se encontrasen autorizadas”.

Por su parte, el artículo 39.1 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que *“Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión... que se conecten a centrales receptoras de alarmas... Asimismo, dispone en su artículo 40.1 que “Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen estas empresas, habrán de encontrarse debidamente aprobados con arreglo a las normas que se establezcan...”*.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las correspondientes normas técnicas europeas aprobadas a nivel comunitario.

El Anexo I de dicha Orden ministerial establece la Relación de Normas UNE o UNE-EN que resultan de aplicación en los sistemas de alarma. Por lo que respecta a los sistemas de vigilancia CCTV, el referido Anexo concreta lo siguiente:

UNE-EN.	50132-1.	2010	Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 1: Requisitos del sistema.
UNE-EN.	50132-2-1.	1998	Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 2-1: Cámaras en blanco y negro.
UNE-EN.	50132-4-1.	2002	Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 4-1: Monitores en blanco y negro.
UNE-EN.	50132-5.	2002	Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 5: Transmisión de vídeo.
UNE-EN.	50132-7 CORR.	2004	Sistemas de alarma - Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 7: Guía de aplicación.
UNE-EN.	50132-7.	1997	Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 7: Guía de aplicación.

Normativa en materia de telecomunicaciones.



La normativa reguladora estaría constituida por Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación; y Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación.

Conforme se determina en las disposiciones contenidas en sus textos legales y por lo que resulta de interés en relación con las cuestiones planteadas, es de señalar que las empresas que realicen actividades de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación, deberán inscribirse en el Registro de Instaladores de Telecomunicación, de carácter público y de ámbito nacional, creado en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Para la Inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación es necesario presentar una Declaración responsable ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con anterioridad al inicio de la actividad. La declaración solo puede presentarse de forma telemática, por lo que el representante legal de la empresa instaladora debe disponer de un certificado de usuario expedido por un organismo certificador. La inscripción en el registro no solo afecta a las empresas que se dedican a realizar las instalaciones nuevas de telecomunicación, sino que también afecta a las empresas que se dedican a realizar tareas de mantenimiento de instalaciones de telecomunicación.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se ordena por razón de los distintos tipos de instalaciones a que dedican su actividad las empresas instaladoras. Para cada tipo se exigirá que la empresa instaladora disponga de los correspondientes medios técnicos, bien como propietaria bien como titular de un de un contrato de arrendamiento efectivo. La inscripción en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación será única por cada persona física o jurídica que lo solicite, con independencia de la tipología de las instalaciones a que dedique su actividad.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se estructura, entre otros, en los siguientes tipos:

- Tipo C: Instalaciones de sistemas audiovisuales.

Definición: Instalaciones públicas o privadas, incluida su puesta a punto y mantenimiento, de sistemas de videovigilancia excluida la prestación del servicio de conexión a centrales de alarmas, sistemas de circuito cerrado de televisión, megafonía, microfonía, sonorización, y montaje de estudios de producción audiovisual.

- Tipo F: Instalaciones de infraestructuras de telecomunicación de nueva generación y de redes de telecomunicaciones de control, gestión y seguridad en edificaciones o conjuntos de edificaciones.

Definición: Instalaciones, incluida su puesta a punto y mantenimiento, de infraestructuras de telecomunicación en edificaciones o conjuntos de edificaciones ejecutadas mediante tecnologías de acceso ultrarrápidas (fibra óptica, cable coaxial y pares trenzados categoría 6 o superior), e integración en las mismas de equipos y dispositivos para el acceso a los servicios de radiodifusión sonora y televisión, sistemas de portería y vídeoportería electrónicas, sistemas de videovigilancia, control de accesos y equipos técnicos electrónicos de seguridad excluida la prestación del servicio de conexión a central de alarmas, así como de redes, equipos y dispositivos para la gestión, control y seguridad que sirvan como soporte a los servicios ligados al Hogar Digital y su integración con las redes de telecomunicación.

De lo dispuesto en las legislaciones de referencia, se infiere claramente que para el ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de telecomunicación (las cámaras de videovigilancia y los circuitos cerrados de televisión forman parte de ella), es obligatoria la inscripción de la empresa interesada en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación (como empresa instaladora en el ámbito del sector de las telecomunicaciones, sin conexión a centrales de alarmas) y que cuando se vayan a conectar tales sistemas (de videovigilancia CCTV) para uso en aplicaciones de seguridad a centrales de alarmas, centros de control o de videovigilancia por la misma, entonces habrá de hallarse obligatoriamente inscrita, además, en el Registro Nacional de Seguridad Privada o autonómico que corresponda (como empresa autorizada en el ámbito del sector de la seguridad privada) y solo en tal caso se podrá llevar a cabo la instalación y mantenimiento de tales sistemas para uso en aplicaciones de seguridad privada.

Finalmente, y por lo que al informe evacuado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior se refiere, es de señalar que aunque la legislación de aplicación a las cuestiones planteadas haya variado, el contenido de dicho informe sigue siendo sustancialmente válido al día de hoy, salvo que habría de añadirse al mismo una cuarta circunstancia concurrente para que la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad pueda desarrollarse por una empresa de seguridad privada con carácter excluyente: que se vayan a conectar a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima, en relación con las dos concretas cuestiones planteadas en el escrito objeto de consulta, lo siguiente:



Que por el solo hecho de que una empresa de seguridad privada esté autorizada e inscrita como tal en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el autonómico correspondiente, no le exime del cumplimiento de la normativa reguladora de las instalaciones en el ámbito de las telecomunicaciones (incluida la inscripción en el Registro correspondiente) si la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad no incluye la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia. Sin embargo, cuando dicha instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad vaya a incluir la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, entonces solamente la podrá efectuar una empresa de seguridad privada (debidamente autorizada e inscrita en el Registro correspondiente)

Que una empresa inscrita como instaladora en el Registro de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, pero no inscrita como empresa de seguridad privada en el Registro del Ministerio del Interior (o, en su caso, del órgano autonómico competente), podrá llevar a cabo una instalación de cámaras con vistas a complementar un sistema de seguridad siempre que éste no vaya a ser conectado a una central de alarmas, centro de control o de videovigilancia. A sensu contrario, no podrá realizar tal instalación si dicho sistema de seguridad va a ser conectado a una central de alarmas, centro de control o de videovigilancia.

Así, pues, en definitiva, las instalaciones de seguridad y su mantenimiento entrarán en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad privada o de telecomunicaciones, en función de su prevista conexión o no a centrales de alarmas, centros de control o de videovigilancia.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA